

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835)

**SE SUSCRIBE.**  
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN  
BERTONEDA, Mercado 53 y Mayor 80.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

(Continuacion.)

Quando un Profesor pidiere con la anticipacion debida yuntas, obreros ó cualquiera objeto de la explotacion para ejecutar alguna experiencia con los alumnos, el Jefe de cultivos lo especificará en el parte diario con el fin de que el importe de estos jornales se incluyan en los gastos de enseñanza y no se carguen á los de explotacion.

10. Preparar y dirigir los trabajos de las máquinas, lo mismo en los ensayos públicos que en los que se verifiquen para la enseñanza de los alumnos.

11. Con la anticipacion conveniente pondrá en conocimiento del Director las principales operaciones agrícolas que tengan lugar en la finca para que puedan presenciarse los alumnos.

12. Al finalizar cada año agrícola, redactará el Jefe de la explotacion una Memoria que, previo informe de la Junta de Profesores, se imprimirá para conocimiento del público, en la que se detallarán los trabajos realizados en la explotacion, reformas emprendidas y resultados obtenidos, presentando un resumen de la contabilidad.

13. Todas las demás que exprese este Reglamento.

Art. 67. El Jefe de cultivos habitará en la casa de labor, y tendrá á su cargo las prácticas de campo que le confie el Director con dos alumnos de las secciones de Ingenieros y de Peritos y todas las de la seccion de Capataces, así como las lecciones orales de estos últimos y la vigilancia de los que hagan la vida colegiada como internos en el establecimiento.

*Del Ayudante de cultivos.*

Art. 68. El cargo de Ayudante de cultivos será desempeñado por un Perito agrícola nombrado por el Gobierno.

Art. 69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Auxiliar al Jefe de cultivos en la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos y operaciones de la explotacion.

2.ª Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas que se fijen.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 27 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asimismo las que vayan hasta el día del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos-Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS.	BAÑOS.
Alava . . . .	Barambio. Nanclores de la Oca. Sta. Filomena de Gomillar
Alicante . . .	Ntra. Sra. de Orite. Alfaro.
Almeria . . .	Guardiavieja. Lucainena.
Barcelona . .	S. Bartolomé de la Cuadra Segales. Tona.
Burgos . . . .	Salinas de Rosario.
Caceres . . . .	S. Gregorio de Brozas. Paterna.
Cádiz . . . .	Gigonza. Montanejos.
Castellon . . .	Ntra. Sra. de Abella.
Ciudad-real . .	Navalpino. Arenosillo.
Córdoba . . . .	Fuente-agria. Alcantud.
Cuenca . . . .	Fuente podrida (Yémeda). Solán de Cabras. Valdegangas.
Gerona . . . .	Ntra. Sra. de las Mercedes.
Granada . . . .	Alicun Sierra Elvira.
Guipuzcoa . . .	San Juan de Azcoitia.
Huesca . . . .	Estadilla.
Jaen . . . . .	Fuente-álamo.
Leon . . . . .	San Adrian. Caldas de Bohí.
Lérida . . . . .	San Vicente. Traveseres. Arnedillo.
Logroño . . . .	Haro.
Málaga . . . .	Fuente-amargosa. Vilo ó Rozas.
Murcia . . . . .	Fuensanta de Lorca.
Navarra . . . .	Alsásua. Belascoain. Titero viejo.
Oviedo . . . . .	Prelo.
Valencia . . . .	Chulilla. Sieta aguas.
Vizcaya . . . .	Echano. Guesala.
Zaragoza . . .	La Muera. Fonte-Quinto.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la imprecisión, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 69. Cumplida esta diligencia seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecución de la ley y sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extraída la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tres días que el Alcalde de la localidad reúna en un término que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente.

*Reclamaciones de contribuyentes no agruciados.*

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiere, y si no de profesion industria, arte ú oficina análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

*Reclamaciones de baja en la matrícula.*

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de contribuciones y Rentas fijará al concurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, negará la tramitación preventiva en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agruciadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º.

Art. 84. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciesen reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

- 1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.
- 2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y
- 3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señalen incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictamen en la matrícula el Jefe del Negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibos.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

**Sección cuarta.**

*Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobación.*

Art. 87. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficina que no estuviere comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administración de la provincia la inscripción respectiva. Esta le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la Investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del Negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta al industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oír oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficina de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el artículo 56 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleva la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración sortirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia, la industria los empleados de la in-

vestigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración, y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones, los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si éstas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaración, si no asi se considerase.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no seuviere reclame ante la Administración dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.º Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

Si no hubiere ocurrido alta alguna lo expresarán así por medio de certificación.

4.º La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribución industrial están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan votos y otros documentos.

Art. 92. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Adminis-

tracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al artículo 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobación.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida copia de la baja y de la correspondiente liquidación a la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicará la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendió la liquidación, será considerado como defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 24 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, ó inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forma la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el artículo 189, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en el expresado artículo 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administración por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, ó en concepto inferior al que le correspondiera, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el artículo 147.

### CAPÍTULO III.

#### RECAUDACION DEL IMPUESTO.

##### Sección primera.

###### Recaudación. -- Fallidos.

Art. 96. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación se constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador y de los cuales responderá la liquidación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el artículo 111.

Art. 97. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le

hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes satisfarán íntegramente la cuota respectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudación con arreglo al artículo 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los 15 primeros días del año económico satisfarán también previamente la cuota íntegra que les correspondiera, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores según la población en que residan.

Art. 99. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autorizan el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les correspondiera, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el

artículo 98, la Recaudación de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia, expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador, los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el artículo 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que emprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo la verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiere percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiere percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresión conveniente para que se entienda con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos

exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el artículo 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores:

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiere entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el artículo 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administra-

ciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referir, e el expediente á un industrial no agremiado.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.º Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos, en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos, dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación solicitara esta preroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 112. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada ó decretando que pase un Investigador para que el tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquél.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningún expediente de partida fallida sin declarar si los sindicatos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

### Sección segunda.

#### Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autorizan á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

### DE LA INVESTIGACION.

#### Sección primera.

#### Defraudación.

Art. 116. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los Agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaración de los sindicatos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc. practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ó oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendierlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y a falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este

derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibos.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 119. En poder de la Administración se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertiran otros 10 días, sin que dicho plazo pueda prorrogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión etc. en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.

De ellas podrá reclamarse el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria méen-

tras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ó oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.º ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ó omisión.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los sindicatos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de las cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que correspondan á individuos notoriamente insolventes ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el número 2.º del art. 56 ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

### Sección segunda.

#### Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto, quinto del expresado art. 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años;

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondía al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

(Se continuará.)